



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho el presente expediente sin haber recibido memorial o escrito de justificación de la inasistencia a la audiencia. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

23 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintitrés (23) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: TERMINACION POR INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 54-261-40-89-001-2018-00187-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: SANTOS GRANADOS C.C. No 88.227.361

Visto informe secretarial que se allega y de conformidad con el artículo 372, inc. 1, e numeral 4, inc. 2 del C G P, se decretará la terminación del proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia convocada mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, estado número 20 de fecha 16 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente se accedió y se tomó nota de remanente a disposición al Juzgado Tercero Municipal De Cúcuta, dentro del proceso 54-001-40-22-003-2016-00314-00. Se ordena comunicar a la ORIP CUCUTA poner a disposición de este la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula 260-43318.

Por lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por **CREZCAMOS S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANTOS GRANADOS**, conforme la parte motiva. levántese las medidas cautelares.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y poner a disposición del Juzgado Tercero Municipal De Cúcuta, dentro del proceso 54-001-40-22-003-2016-00314-00 el bien inmueble con matrícula 260-43318, el cual reposa embargo por este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edith Maria Rios Castilla
EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY: 26 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUICPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS junto con fallo de acción de tutela proveniente del Honorable Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta. Sírvase ordenar

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

23 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintitrés (23) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO	OBEDECE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA PARA PROFERIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	54-261-40-89-001-2018-00252-00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GALVIS
DEMANDADO:	SERGIO ALFONSO MARTINEZ CONTRERAS

Para dar cumplimiento a lo anterior se procede a CONVOCAR a las partes a la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P, para lo cual se señala el día tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM.), audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y el vínculo que da acceso a la sala virtual para ingresen las partes la fecha antes señalada es: <https://call.lifesizecloud.com/18549643>

Se requiere a las partes y sus apoderados que previo a la realización de la audiencia; es decir, (15) minutos antes de la programación antes referenciada ingresaran al link que da acceso a la sala virtual, igualmente por parte del secretario le brindará la asistencia técnica que requiera la parte con inconvenientes de conectividad por medio del correo electrónico de este despacho judicial jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se les comunica a las partes que no tengan acceso a los medios virtuales, se debe presentar en las instalaciones de este despacho judicial para que asistan de manera presencial.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY: 26 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

23 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintitrés (23) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00035-00
DEMANDANTE: FLORIBERTO ROA FERNANDEZ
DEMANDADO: JOHANA CAROLINA PARRA GUTIERREZ Y GRUPO EMPRESARIAL BIOHOGAR VEINTIUNO

Estudiada la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aportar el certificado especial de pertenencia de pleno de dominio de la oficina de instrumentos públicos-Matricula Inmobiliaria, documento idóneo para presentar demanda de pertenencia en aras de establecer a nombre de quien se encuentra el pleno dominio y/o titularidad de derechos reales, teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda manifestó solicitarlo a la entidad competente desde el día 14 de diciembre de 2021 y a esta fecha se entiende que ya debe encontrarse expedido.
2. No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada incumpléndose así con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."
3. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de notificación del Grupo Empresarial Biohogar Veintiuno.
4. Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección física y/o electrónica de la demandada JOHANA CAROLINA PARRA GUTIERREZ.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

5. Deberá aportar actualizado, es decir no mayor de 30 días, certificado de existencia y representación legal del Grupo Empresarial Biohogar Veintiuno. Lo anterior con la finalidad de establecer actualmente quien es representante legal de la parte demandada.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA incoada por el abogado JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ identificado con cedula número 13.487.922 y tarjeta profesional 88.377 del C. S. J.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTOSE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY 26 DE JUNIO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda REIVINDICATORIA impetrada por PEDRO ANTONIO SUESCUN CORREDOR a través de apoderado Judicial y en contra de ROBERTO ALVAREZ SANTOS y personas indeterminadas. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

23 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintitrés (23) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA REIVINDICATORIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00200-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO SUESCUN CORREDOR
DEMANDADO: ROBERTO ALVAREZ SANTOS y personas indeterminadas

Estudiada la demanda reivindicatoria y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá aportar certificado de oficina de Instrumentos Públicos – matrícula inmobiliaria - actualizada; es decir, la expedición no debe ser mayor a 30 días de la presentación de la demanda.
2. No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada incumpléndose así con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: INADMITIR la demanda Reivindicatoria incoada por **PEDRO ANTONIO SUESCUN CORREDOR** en contra de **ROBERTO ALVAREZ SANTOS** y personas indeterminadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO CHACON MORENO** identificado con cedula número 13.354.140 y tarjeta profesional 60.650 del C. S. J. dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY: 26 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda el proceso VERBAL ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE impetrada por ORLANDO DURAN GOMEZ a través de apoderado Judicial y en contra de GUILLERMO CONTRERAS DIAZ. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

23 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintitrés (23) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00202-00

DEMANDANTE: ORLANDO DURAN GOMEZ

DEMANDADO: GUILLERMO CONTRERAS DIAZ

Estudiada la demanda reivindicatoria y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá corregir el acápite de las pretensiones, dado a que no se pretender en esta clase de procesos el reconocimiento de perjuicios por la no entrega del inmueble objeto del proceso como lo hizo el apoderado de la parte, lo anterior de conformidad con el Art.378 del CGP. Como quiera que este proceso se limita a obtener la entrega material del bien inmueble.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Reivindicatoria incoada por el abogado OSCAR MANUEL GUERRERO DUPLAT identificado con cedula número 88.267.199 y tarjeta profesional 286769 del C. S. J.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY: 26 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

23 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintitrés (23) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA
REFERENCIA: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00206-00
DEMANDANTE: MARIO JESUS MENDOZA CHIQUILLO
CAUSANTE: NANCY MARIA CHIQUILLO FELIZZOLA

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Deberá corregir el poder otorgado, en virtud a lo consagrado en el numeral 5 inciso 2 de la ley 2213 de 2022 el cual es *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*
2. Adjuntar el avalúo catastral del bien relicto en atención a lo indicado en el núm. 6º del art. 489 del C.G.P.
3. Deberá manifestar de forma completa, clara el número de las escrituras públicas y certificados de libertad y tradición que relaciona en el acápite de pruebas.
4. Se observa que dentro de los hechos de la presente demanda no se manifiesta existen más herederos o declarar bajo la gravedad de juramento que el señor MARIO JESUS MENDOZA CHIQUILLO es heredero único.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Sucesión Intestada incoada por el abogado EDSON LEANDRO BECERRA VASQUEZ identificado con cedula número 1.094.161.374 y tarjeta profesional 351662 del C. S.J.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY: 26 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

23 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintitrés (23) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00208-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-
"FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"
DEMANDADO: JEFERSON LEONARDO SALAZAR ROJAS

Estudiada la demanda de ejecutiva y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. No se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada incumpléndose así con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."
2. Deberá aportar en calidad óptima y/o legible el pagare que pretende hacer valer dentro de la presente demanda ejecutiva toda vez que el mismo es ilegible.
3. Aclarar cuantos títulos valores (pagares) se pretenden hacer efectivos en contra del demandado JEFERSON LEONARDO SALAZAR ROJAS en atención a que en los anexos de la misma se evidencia dos pagares y en las pretensiones solicita el pago de un solo título valor.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Sucesión Intestada incoada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN" en contra de **JEFERSON LEONARDO SALAZAR ROJAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado el abogado **PEDRO JOSE CARDENAS TORRES** identificado con cedula número 13.474.945 y tarjeta profesional 101.526 del C. S.J. dentro de este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY: 26 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

23 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), veintitrés (23) de junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00203-00
DEMANDANTE: OSCAR DANILO OLARTE MAHECHA
DEMANDADO: JAIRO APONTE CASADIEGO

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA, seguida a través de mandatario judicial por OSCAR DANILO OLARTE MAHECHA contra JAIRO APONTE CASADIEGO para proferir auto de mandamiento de pago.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, y 431 del C. G. del P, así mismo se aportó el título valor perseguido y del cual se desprende que cumple las exigencias del Artículo 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal De El Zulia, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JAIRO APONTE CASADIEGO C.C. 13.472.943, cancelar al señor OSCAR DANILO OLARTE MAHECHA C.C. 91.130.696, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, la siguiente cantidad:

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC-21115015137

- La suma de SETESCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$700.000.00), como capital, representado en la letra de cambio No. LC-21115015137.
- Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a partir del día 12 de octubre de 2022, hasta la cancelación total de la deuda.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC-21115015139

- La suma de SETESCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$700.000.00), como capital, representado en la letra de cambio No. LC-21115015139.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

- Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a partir del día 13 de noviembre de 2022, hasta la cancelación total de la deuda.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC-21115015138

- La suma de SETESCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$700.000.00), como capital, representado en la letra de cambio No. LC-21115015138.
- Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a partir del día 12 de diciembre de 2022, hasta la cancelación total de la deuda.

RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC-21115015140

- La suma de SETESCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$700.000.00), como capital, representado en la letra de cambio No. LC-21115015140.
- Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del código de comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a partir del día 13 de enero de 2023, hasta la cancelación total de la deuda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en caso de conocer el correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme a la Ley 2213 de 2022, o en su defecto la notificación deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C. G. P.

TERCERO: REQUERIR SE ADVIERTE a la parte demandante que de no cumplir con el inciso anterior dentro del término de treinta (30) días siendo esta carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares, por lo que el despacho procede conforme lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P.

- Decretar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 260-223430 de propiedad del señor JAIRO APONTE CASADIEGO C.C. 13.472.943, posteriormente comunicada la medida cautelar ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matricula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
- Decretar el embargo y retención de los dineros de la parte demandada JAIRO APONTE CASADIEGO C.C. 13.472.943 en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T.'s en las siguientes entidades bancarias:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

- BANCOLOMBIA,
 - BANCO DE BOGOTA
 - BANCO DAVIVIENDA
 - BANCO AGRARIO
 - BANCO AV VILLAS
 - BANCO COLPATRIA
 - BANCO BBVA
 - BANCO FALABELLA
 - BANCO POPULAR
 - BANCO PICHINCHA
 - BANCO CAJA SOCIAL,
 - BANCO DE OCCIDENTE
 - BANCO SANTANDER
- Embargo y retención del valor salario/pensión equivalente al veinte (20 %) que devenga el demandado JAIRO APONTE CASADIEGO C.C. 13.472.943 y se coloquen a disposición de este despacho a la cuenta de depósitos judiciales número 542612042001
 - Se limita la medida por el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000,00)

QUINTO: RECONOCER al Doctor DHYKARLO URBINA PARRA T.P. No 266.420 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY 26 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

23 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintitrés (23) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO MANDAMIENTO PAGO
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00207-00
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE SA ESP
DEMANDADO: ABEL CANTOR C.C. 13.387.018

En atención a que la presente demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y siguientes del código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL ZULIA:

PRIMERO: Ordenar a **ABEL CANTOR C.C. 13.387.018**, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a **GASES DEL ORIENTE S.A. ESP**, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$253.260) correspondientes al valor del saldo total a pagar por la prestación del servicio de gas natural, contenido en la factura No 16981033.
- QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$591.714.54) correspondientes al valor del nuevo saldo de capital por la prestación del servicio de gas natural, contenido en la factura No 16981033.
- Mas intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código Comercio y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 9 de agosto de 2018, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al ejecutado conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

CUARTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea el señor ABEL CANTOR C.C. 13.387.018 en las entidades bancarias Allianz, Bancamia SA, Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Corbanca, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris SA, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco W, Bancolombia, Bancompartir, Bancoomeva, Bancoop, Corpbanca, Credivalores, Mapfre, Porvenir, Scotiabank Colpatria, Banco de la mujer., Se limita la medida por el valor de un millón trescientos mil pesos m/cte (\$1.300.000,.oo)

QUINTO: SE RECONOCE personería Jurídica a la doctora **LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS** portadora de la tarjeta profesional No 250.443 del Consejo Superior de la Judicatura quien actúa en representación de la demandante GASES DEL ORIENTE SA ESP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY 26 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, Para su trámite. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

23 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), veintitrés (23) De junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00211-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LEIDY LORENA PRADO APARICIO C.C. 1.007.197.434

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, sociedad de economía mixta del orden nacional de la especie de las anónimas, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Identificado con Nit No. 800.037.800-8. Con correo electrónico www.bancoagrario.gov.co o notificaciones judiciales@bancoagrario.gov.co través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a fin de que se libre mandamiento de pago contra LEIDY LORENA PRADO APARICIO , mayor de edad y vecina de El Zulia (Norte de Santander), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.197.434 de El Zulia.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la señora LEIDY LORENA PRADO APARICIO C.C. 1.007.197.434, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, SEDE DE EL ZULIA, Norte de Santander.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LEIDY LORENA PRADO APARICIO C.C. 1.007.197.434, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** Nit No. 800.037.800-8, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051106100009147 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por la suma DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.559.559).
- b. Por la suma de TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$3.064.103), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a una Tasa DTFEA+6.5 %, efectiva anual, desde el 15 DE JUNIO DE 2021, HASTA EL DIA 01 DE MARZO DE 2023, contenido en el pagaré No. 051106100009147.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 051106100009147, correspondiente a la obligación No. 725051100122513, desde el día 02 DE MARZO DE 2023, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- d. Por la suma CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE, (\$113.767), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No. . 051106100009147.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, abogado titulado en ejercicio y portador de la T.P. N° 84914, en su condición de apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: SE DECRETAN a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares: El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en Cuenta Corriente o de Ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la señora LEIDY LORENA PRADO APARICIO C.C. 1.007.197.434 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A SEDE EL ZULIA, Se limita la medida por el valor de treinta y dos millones de pesos m/cte (\$32.000.000.oo).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY: 26 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de SANEAMIENTO DE LA TITULACION. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

23 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintitrés (23) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA EMPLAZAR

REFERENCIA: SANEAMIENTO DE LA TITULACION

RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00089-00

DEMANDANTE: ELKIN JAVIER GAMBOA GRANADOS

DEMANDADOS: LUIS EMILIO VARGAS HERNANDEZ-EFELA VARGAS VELA- GILMA VARGAS- ANTONIO JOSE VARGAS VERA- LUCIO VARGAS VEGA- LUZ MARINA VARGAS VEGA- RAMIRO EMILIO VARGAS VEGA-ANTONIA VARGAS DE FORERO-VICTOR MANUEL VARGAS VEGA- OLGA MARIA VARGAS PABON- NORMA ZULAY VARGAS PABON – MARIA AYDEE VARGAS PABON

En atención a lo dispuesto en el artículo 14 la ley 1561 de 2012 numeral 5, se ordena EMPLAZAR a todas las personas colindantes del inmueble objeto del proceso que se crean con derecho a intervenir en la presente demanda de Titulación de Inmuebles para lo cual se librarán las comunicaciones en la forma que tratan el artículo 108 CGP., El emplazamiento se surtirá conforme lo estipula el decreto 806 del 2020, y por secretaría debe incluirse este proceso en el Registro Nacional de emplazados.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal El Zulia, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a todos los colindantes del inmueble objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley, de acuerdo con la ley 1561 de 2012, numeral 5. El emplazamiento se surtirá conforme lo estipula el decreto 806 del 2020, y por secretaría debe incluirse este proceso en el Registro Nacional de emplazados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY: 26 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de NULIDAD ESCRITURA PUBLICA, instaurada por RAFAEL ESTUPIÑAN OMAÑA y LUIS ANGEL ESTUPIÑAN OMAÑA a través de apoderado Judicial, la cual se pretendió subsanar dentro del término legal. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

23 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintitrés (23) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DE PLANO

REFERENCIA: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00186-00

DEMANDANTE: RAFAEL ESTUPIÑAN OMAÑA y LUIS ANGEL ESTUPIÑAN OMAÑA

DEMANDADO: HERNAN ESTUPIÑAN OMAÑA y YONI ESTUPIÑAN OMAÑA

Procede el despacho a revisar el presente asunto, y observa que el demandante a través de su apoderado Judicial y dentro del término legal establecido, allegó subsanación de la presente demanda.

Se observa que en el mismo memorial de subsanación hace una variación en el acápite de pretensiones, en el entendido que la escritura pública que se pretende declarar la nulidad corresponde a escritura pública de mejoras.

Ahora bien, si analizamos lo aquí ocurrido, estamos frente a una mutación o variación en las pretensiones de la demanda ante la corrección que se realiza por la parte demandante por intermedio de apoderado judicial, pero sin presentarla debidamente integrada en un solo escrito, toda vez que solo se hace la manifestación o aclaración del tipo de escritura pública.

Visto lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que la parte demandante no cumplió a cabalidad con la carga impuesta, toda vez que no adecuo la modificación de la demanda a los postulados del artículo 93 # 1 y 3, del Código General del Proceso, pero no la integra en un solo escrito al momento de presentarla al despacho, por lo cual la misma deberá ser rechazada en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expresado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVASE Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY: 26 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de DIVISION MATERIAL POR VENTA DE COSA COMUN, instaurada por ELVIRA ALBARRACIN DE GARCIA, GLORIA GARCIA ALBARRACIN, LUIS MESIAS GARCIA ALBARRACIN, RODRIGO GARCIA ALBARRACIN, GREGORIO GARCIA ALBARRACIN, ELI MAILY GARCIA ALBARRACIN, ELVIRA GARCIA ALBARRACIN y MIREYA GARCIA ALBARRACIN a través de apoderado Judicial, la cual se pretendió subsanar dentro del término legal. Sírvase ordenar.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
Secretario

23 de junio de 2023

El Zulia (Norte De Santander), veintitrés (23) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: RECHAZA DE PLANO

REFERENCIA: DIVISION MATERIAL POR VENTA DE COSA COMUN

RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00189-00

DEMANDANTE: ELVIRA ALBARRACIN DE GARCIA, GLORIA GARCIA ALBARRACIN, LUIS MESIAS GARCIA ALBARRACIN, RODRIGO GARCIA ALBARRACIN, GREGORIO GARCIA ALBARRACIN, ELI MAILY GARCIA ALBARRACIN, ELVIRA GARCIA ALBARRACIN y MIREYA GARCIA ALBARRACIN

DEMANDADO: EMIRIO GARCIA ALBARRACIN

Procede el despacho a revisar el presente asunto, y observa que el demandante a través de su apoderado Judicial y dentro del término legal establecido, allegó subsanación.

Este allega el escrito de la demanda completa, pero sin anexos y teniendo en cuenta que al haber reforma se debe llegar la demandan de forma íntegra en un solo escrito, se allego esta sin adjuntar copia de los poderes autenticados, la escritura pública No 2327 y el certificado de libertad y tradición del inmueble No 260-113908 los cuales enuncia en los anexos de la reforma de la demanda.

Visto lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que la parte demandante no cumplió a cabalidad con la carga impuesta, toda vez que no adecuo la modificación de la demanda a los postulados del artículo 93 # 1 y 3, del Código General del Proceso, pero no la integra en un solo escrito al momento de presentarla al despacho, por lo cual la misma deberá ser rechazada en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado 001 Promiscuo Municipal De El Zulia Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de conformidad con lo expresado por el artículo 90 del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: ARCHIVASE Sin necesidad de desglose ni devolución de documentos, bajo el entendido que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 30 DE HOY: 26 DE JUNIO DE 2023.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO